



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00684-00.

El gestor adjetivo de la accionante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, para comenzar, aquella comunicación se remitió a un sitio que, lejos de haber sido informado con antelación al Despacho, se ha puesto en conocimiento al mismo tiempo en que se desplegó el acto notificadorio.

Asimismo, al momento de establecerse el lapso en que se perfecciona la comunicación, se señaló el atinente al enteramiento por aviso (consolidación al finalizar el día hábil siguiente), cuando, en realidad, debieron atenderse las directrices propias del noticiamiento personal, contempladas por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en punto al envío de las piezas procesales de rigor; enteramiento que se consuma al recibir dichos documentos, corriendo el período para emprender la defensa en la data hábil siguiente, ya que no será necesario que la rogada acuda en las 5 fechas consecutivas, a notificarse del mandamiento de pago, puesto que los respectivos soportes ya son entregados.

Por otro lado, se avista que no fueron remitidos, en su integridad, los anexos traídos con el memorial petitorio, entre ellos el respectivo mandato.

De ese modo, es menester que **se desarrolle nuevamente la aducida comunicación personal**, enviándose los pertinentes soportes al sitio ahora proporcionado, esto es, *“CALLE 57 No. 24-11, MANZANA 8, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARCADIA”* de esta ciudad, cumpliéndose estrictamente lo normado por las preceptivas antes enunciadas, particularmente en lo que corresponde a la provisión de los elementos documentales de rigor, lo que, como se ha visto, influye en la contabilización de términos. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE  
2022. SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45f199d687d651b486b5731a83ff7b9d569b1b0f497f1895c1a9522**  
**60ff4a35**

Documento generado en 18/02/2022 05:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**